

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses.. —	5'50
Por seis meses.. —	10'50
Por un año..... —	20'50
FUERA	
Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses.. —	7
Por seis meses... —	12'50
Por un año..... —	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Marzo)

Ministerio de Hacienda

Dirección general de Contribuciones.

A virtud de instancia presentada por la Cámara oficial de Comercio é Industria de Jerez de la Frontera para que se aclaren los preceptos reglamentarios referentes á los industriales, comerciantes, fabricantes, especuladores, criadores y cosecheros de vinos, evitando las diversas interpretaciones que en la actualidad vienen observándose, no tan sólo por los contribuyentes, si que también por algunos agentes del Fisco;

Esta Dirección general, con fecha 22 del que rige, ha acordado que, para conocimiento general, se publique en el diario oficial, así como en los *Boletines oficiales* de las provincias, las siguientes aclaraciones:

1.ª Deben ser considerados como vinos generosos finos ó de lujo aquellos cuya graduación sea superior á 12 grados centesimales, que estén añejados ó preparados y que su precio exceda de 0'50 pesetas el litro; conceptuándose como vinos comunes los que no reúnan ninguna de dichas condiciones.

2.ª Que los comerciantes del número 47, hoy 38, de la tarifa 2.ª, están autorizados para hacer las claras y trasiegos y encabezamientos necesarios para la conservación de sus caldos; pero no para la crianza de los mismos.

3.ª Que los especuladores pueden remitir por su cuenta, dentro de la Península é islas adyacentes, los vinos objeto de su industria, no estando facultados para la manipulación de dichos caldos en forma alguna.

4.ª Que los vendedores por mayor se distinguen de los especuladores

en cuanto sólo pueden remitir por cuenta de los compradores y poder comerciar con todos los artículos que estén comprendidos en clases inferiores dentro de la tarifa 1.ª por la cual tributan.

5.ª Que por criadores del epígrafe 226 de la tarifa 3.ª deben entenderse los industriales que para el ejercicio de su industria no emplean sustancia química alguna, y que cuando esto tenga lugar, tributen por el epígrafe 227 de dicha tarifa; entendiéndose que unos y otros industriales no pueden fabricar vinos, ó sea practicar el pisado de las uvas sin pago de la cuota correspondiente, y estando facultados para remitir y exportar los caldos que críen ó emboguen.

6.ª Que los fabricantes de vinos, ó sean los que emplean la uva como primera materia para su industria, no pueden criarlos ni prepararlos sin pago de la cuota respectiva y si remitirlos y exportarlos en su estado natural; y que para la clasificación en vinos comunes y finos que especifican los epígrafes 228 y 229 de la tarifa 3.ª se tenga en cuenta lo dispuesto en la primera aclaración.

7.ª Que únicamente están incluidos en el núm. 29 de la tabla de exenciones los cosecheros que exclusivamente fabriquen vinos con uvas de su cosecha sin facultad para la crianza y preparación de los caldos, pues esto constituye operaciones industriales sujetas á tributación; y

8.ª Que los industriales no deben tributar por los locales destinados exclusivamente á almacenaje sin practicar en los mismos operaciones industriales de ninguna clase, y sí por los en que se practique dichas operaciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, á los efectos consiguientes, y para su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, del que remitirá V. S. un ejemplar á este Centro directivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1901.—El Director general, Cenón del Alisal.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

(Gaceta del 5 de Marzo.)

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con motivo de las jubilaciones acordadas en 23 de Febrero último se han producido dos vacantes de Torreros de faros en Canarias; que habrán de ser provistas en plazo breve, para que servicio tan importante no quede desatendido.

Por orden de la Regencia de 10 de Marzo de 1870 se dispuso que la estancia del personal de Torreros en Canarias fuese de tres años, y cumplido ese tiempo, ó si antes hubiese ascendido algún Torrero destinado en aquellas islas y no pudiera continuar reglamentariamente, se reemplazará por uno de la Península é islas Baleares, mediante un sorteo entre los de la clase á que corresponda la vacante, exceptuando los que hayan estado más de dos años en Canarias.

La razón de la orden citada se encuentra en la fecha en que fué dictada, 1870, cuando los medios de comunicación escaseaban y el viaje á aquellas islas se hacía penoso y nada económico; es también la única razón que se alegó como fundamento de aquellas disposiciones; y como esa razón hoy no existe, y por lo mismo, los faros de Canarias se encuentran en iguales ó mejores condiciones que los de la Península, no se ve el motivo de que continúe en vigor una orden que dificulta el servicio y que ha obligado á reducir todo lo posible el número de Torreros que sirven en Canarias, hasta el punto de que allí no hay un solo suplente, cuando lo numeroso de los faros establecidos y las condiciones especiales en que están distribuidos hacen de todo punto necesaria su existencia para los casos inevitables de licencias ó enfermedades.

Hay, además, para los Torreros que prestan servicio en Canarias el aliciente de percibir una gratificación especial.

Todo lo expuesto justifica que para la conveniencia del servicio quede sin efecto la citada disposición; y en su consecuencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer sea derogada la orden de la Regencia del Reino de 10 de Marzo de 1870, y se declare en su lugar que los traslados de los Torreros de faros á Canarias podrán hacerse como á los demás faros de la Península é islas Baleares, cesando la excepción en que respecto á los demás Cuerpos de Obras públicas se encontraban los Torreros de faros.

De orden de S. M. lo participo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1901.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de varios alumnos del Doctorado de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias, la Sección 3.ª del citado Consejo ha emitido el siguiente informe con fecha 12 del corriente:

«Examinada la instancia fechada en 5 de Marzo del corriente año, firmada por los alumnos del Doctorado en Ciencias físico-químicas, en que solicitan terminar su carrera por el plan antiguo, y que ha sido enviada á esta Sección del Consejo por la Superioridad, reclamando con urgencia su consulta, debe manifestar:

1.º Que los alumnos del Doctorado están obligados por la Real orden de 12 de Agosto de 1900 á terminar su carrera por el nuevo plan, á tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del

art. 10, á menos de que tuviesen aprobada alguna asignatura, en cuyo caso podrán hacerlo por el antiguo.

2.º Que esta disposición lesiona los derechos de los exponentes, por cuanto les niega el de concurrir á oposiciones de Física general que creen tener, por pertenecer dicha asignatura á la Sección en que aspiran á doctorarse.

3.º Que se ven obligados á estudiar el Análisis químico especial sin conocer el general que en el plan antiguo formaba parte del Doctorado y en el nuevo ha pasado á la Licenciatura, por lo que el Catedrático de aquella asignatura se ha visto obligado á comenzar sus explicaciones por los conocimientos del general, sin que á la fecha presente haya podido aún comenzar la asignatura de que está encargado; y

4.º Que tampoco pueden obtener gran fruto del estudio de la mecánica química por la falta de base matemática, puesto que ellos no estudiaron el Cálculo, ni la Mecánica racional que hoy se exigen en la Sección de Ciencias químicas.

La Sección considera justificada la petición de los alumnos del Doctorado de la Sección de Ciencias químicas, y entiende además que la Real orden citada no ha podido modificar la disposición 2.ª adicional del Real decreto de 4 de Agosto del mismo año, en que terminantemente se prescribe que los alumnos oficiales ó libres que tengan aprobadas algunas asignaturas en cualquiera de las Secciones podrán terminar sus estudios en ella con arreglo al plan vigente, si así lo desean, y en su consecuencia propone:

1.º Que se acceda á lo solicitado por los alumnos del Doctorado de la Sección de Ciencias químicas, permitiéndoles terminar su carrera con arreglo al plan antiguo, quedando, por lo tanto, dispensados del estudio de las asignaturas de Química biológica, Mecánica química y Análisis químico especial, sustituyendo esta última asignatura por la de Análisis químico general, que deberán continuar estudiando con el Catedrático encargado del especial, ya que no puede haber alumnos de esta última asignatura, y con el fin de no perturbar las explicaciones del curso de Análisis general que se da en la Licenciatura, computándoseles la matrícula en Análisis especial por la de general.

2.º Que esta disposición se haga extensiva á los alumnos de la Licenciatura que á ella quieran acogerse, hecha excepción de los que hayan comenzado sus estudios con arreglo al nuevo plan, los cuales habrán de seguir éste de conformidad con lo dispuesto.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver de conformidad con el preinsérto dictamen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones hechas por varios interesados que han sido excluidos de las oposiciones á las cátedras de Preceptiva é Historia literaria de los Institutos de Ciudad Real, Cuenca, San Sebastián y Tapia, por falta de póliza en las hojas de servicios que presentaron para justificar los requisitos legales de admisión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en atención á que aun no ha sido resuelta la consulta formulada acerca de si, con arreglo á la vigente ley del Timbre, es necesaria la póliza de 2 pesetas, ó basta el timbre móvil, ha dispuesto que, sin perjuicio de lo que más adelante con carácter general pueda resolverse, sean admitidos á las mencionadas oposiciones los aspirantes D. Luis Batallón y Batallón, D. Ricardo García Rendueles, D. Eloy Pedrajas y Núñez, D. Valentin Pérez Yagüe y D. Augusto Sánchez Pantoja, presentando ante el Tribunal la póliza que falta en los mencionados documentos

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 24 de Marzo)

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de no Profesores, que se halla vacante en la Sección de Arquitectura, por fallecimiento del Excelentísimo Sr. D. Juan Facundo Riaño.

Las condiciones exigidas para optar á ella están consignadas en los siguientes artículos del reglamento:

Art. 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Estar reputado como per-

sona de especiales conocimientos en las Artes, por haber escrito obras de mérito reconocido relativas á ellas, desempeñando, bajo las condiciones legales, en Universidades ó Escuelas superiores del Estado, la enseñanza de la Ciencia estética ó de la Historia del Arte, haber formado colecciones artísticas ó prestado marcada protección á las artes ó á los artistas.

3.ª Tener su domicilio fijo en Madrid.

Art. 78. Para figurar como candidato aspirante á plaza de Académico de número se necesita que preceda, ó solicitud del interesado, ó propuesta firmada por tres Académicos, con el *dese cuenta* del Director; debiendo expresarse siempre con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la petición ó propuesta.

En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo á las demás prevenciones de los estatutos y reglamento, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 6 de Abril del corriente año, á las veinticuatro horas.

Madrid 7 de Marzo de 1901.— El Secretario general, Simeón Avalos.

(Gaceta del 7 de Marzo.)

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de deudores presentadas por los recaudadores del periodo voluntario de las zonas de Cervera y 2.ª y 3.ª de Logroño, para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes de lujo é impuestos sobre casinos y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agen-

te ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 23 de Marzo de 1901.— El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Arturo López de Abadía, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Quel.

Certifico: Que según aparece del libro de acuerdos que lleva la Junta de asociados en el año actual, ésta ha quedado constituida para regir en el año 1901, en la forma siguiente:

1.ª Sección.—D. Fernando Calatayud Ibáñez, D. Pascual Oñate Martínez y D. Simón Calatayud Martínez.

2.ª Sección.—D. Santiago Escalona Expósito, D. Bernardo Marzo Cristóbal y D. Baudilio Ruiz Pérez.

3.ª Sección.—Don Manuel María Sáenz, D. Ezequiel Pérez Alfaro y D. Baldomero Sigüenza Bretón.

Y para que conste y tenga efecto lo acordado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde y su sello en Quel á diez y siete de Marzo de mil novecientos uno.—Arturo López.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro de Blas.

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en esta casa Consistorial el día 3 del corriente mes, los mozos Justo González Romero y Rafael Blasco, números 1 y 2 del sorteo, se les cita para que comparezcan ante mi autoridad antes del día 30 del actual, para notificarles el fallo recaído en el expediente de prófugo que se les ha instruido, con apercibimiento de que, de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Leza de río Leza 20 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Eugenio Blasco.

Don Daniel Palacios Sáenz, Alcalde constitucional de Muro de Aguas.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezca en esta Alcaldía á fin de ser presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, al mozo número uno del sorteo para el reemplazo del año actual, Demetrio Calvo Pintado, hijo de Luis y de Juana, á quien el Ayuntamiento ha declarado prófugo por su falta de presentación al acto de la clasificación y declaración de soldados, é incurso en la penalidad que establece la vigente ley de Reclutamiento.

Al propio tiempo ruego á las autoridades civiles y militares, se sirvan proceder á la busca y captura de dicho mozo, y caso de ser habido sea conducido á disposición de mi autoridad.

Muro de Aguas 24 de Marzo de 1901.—Daniel Palacios.